EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2008-00330-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante su oficio Nº225-2022 (folios 58 a 59), por ser procedente éste despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier causase llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la parte demandada señora MARIA DIOLGUID VANEGAS PEÑARANDA. **Ofíciese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº54-001-4189-001-2022-00043-00

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2014-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folio 154 a 155) sin que la parte demandada la objetara, y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Frente a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria (fl 162 a 163); el despacho debe manifestar que ante la petición del numeral 1°, los oficios fueron librados y remitidos por secretaría en fecha 23 de febrero de 2022, y dicha acción se puso en conocimiento del apoderado judicial ejecutante vía correo electrónico, en fecha 06 de abril de 2022, como puede apreciarse a folios 160 a 161 de este cuaderno, y folios 96 y 97 del CN°2; respecto de la 2° petición, en el sentido que se le de trámite al avalúo del vehículo de placa CUY-509, el despacho en auto de fecha 08 de febrero del año que transcurre, procedió de conformidad, es decir, corriendo traslado por el término de que trata el artículo 444 del CGP, lo cual se puso en conocimiento de las partes por estados electrónicos de fecha 09 de febrero de 2022 (ver folio 156); y frente a la 3° y última petición, en el sentido de que se dé trámite a la liquidación del crédito, el despacho en el párrafo inicial de esta auto procedió a aprobar la misma, por estar sujeta a derecho; en consecuencia, quedan solventadas las peticiones esbozadas por el memorialista.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Coordinador Administración Recursos Humanos de COMCEL-CLARO, respecto de haber tomado nota de nuestra orden de embargo y retención de la quinta parte del S.M.L.M.V previa deducciones de ley que devengue el demandado señor Boanerge Delgado Parra, la cual se hará efectiva a partir del mes de marzo de 2022; y la consignación se realizará los primeros días del mes siguiente (folio 98 CN°2); lo anterior, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00494-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos obrantes a folios 78, 79, 85 a 86, 88 a 89, allegados por la apoderada judicial ejecutante, donde solicita al despacho, entre otras, le ponga en conocimiento si a la fecha existe respuesta al oficio N°2878 dirigido a las entidades bancarias (fl 62); así como, si existe respuesta al oficio N°2876 dirigido al pagador de la Policía Nacional (fl 63), respecto de las medidas cautelares acá decretadas; el despacho debe manifestar que, algunas de las entidades bancarias ya han efectuado pronunciamiento al respecto, como puede apreciarse a folios 64 a 74, 76, 77 y 84, sin embargo, observándose que aún falta respuesta por parte de otras entidades financieras; por ello, se ordena por secretaría, requerir a las entidades bancarias restantes, para que procedan a tomar nota de nuestra orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT de propiedad del demandado Yohan Gustavo Gómez Pico, puestas en conocimiento mediante oficios, 4572 de fecha 09 de agosto de 2018 (fl 11) y 2878 de fecha 13 de septiembre de 2021 (fl 62). **Ofíciese en tal sentido, poniéndoseles de presente que el no acatamiento a la orden impartida, es causal de las sanciones de ley.**

Respecto de la medida cautelar dirigida a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado; y observándose que, a pesar que, el Capitán Rubén Darío Murcia Domínguez, en su condición de Jefe de Grupo Novedades de Nomina, en escrito de fecha 16 de junio de 2018, manifestó que la medida cautelar aplicaría a partir de la nómina del mes de octubre de 2018 (fl 17), y que se procedió a registrar unos descuentos, como puede observarse al folio 42; observo como titular del despacho, que a la fecha de este pronunciamiento, no se prosiguió en tal sentido, es decir, a registrar descuentos en contra del acá demandado, pues nótese que al folio 90, la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por la página WEB, no vislumbra ningún descuento al respecto; es en razón a ello, se ordena requerir de manera inmediata al señor pagador de la Policía Nacional, para que proceda a registrar la medida cautelar e informe a éste despacho judicial sobre el diligenciamiento dado a nuestros oficios números 4571 del 09 de agosto de 2018 (fl 10) y 13 de septiembre de 2021 (folio 63) con los cuales se puso en conocimiento, la referida medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal

mensual, previas las deducciones de Ley, así como el límite de la cuantía a embargar respecto del demandado señor Yohan Gustavo Gómez Pico, como miembro activo de ese ente policial. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante su oficio Nº421-2022 (folios 91 a 92), por ser procedente éste despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado seño Yohan Gustavo Gómez Pico. **Ofíciese** al citado despacho judicial informándosele que es la SEGUNDA orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº540014189-001-2021-00254-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00570-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve **(09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso acceder a los solicitado por el demandante señor José Rafael Bonilla Omaña, y la demandada señora Gladys Alicia Chirinos Maldonado, en su escrito visto a folios 68 a 69, reiterado a folios 71 a 73; en el sentido de hacer entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado a la parte demandante; y como consecuencia de ello, proceder con el levantamiento de las medidas cautelares; si no se observara que, para el efecto se hace imperante que se allegue liquidación del crédito, tal y como se ordenó en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (fl 45); lo anterior, para efectos de establecer el monto real de la obligación acá perseguida; además que los depósitos judiciales ascienden a una suma de dinero, la cual es mayor al capital e intereses acá perseguidos; decisión está que se toma con el fin de ser garantistas con las partes.

En consecuencia, exhorta a la parte demandante o demandada para que alleguen dicha liquidación del crédito, la cual deberá estar acorde a lo ordenado en autos de fechas, 13 de agosto de 2018 (fl 15) y 02 de marzo de 2020 (fl 45).

Una vez se allegue la referida liquidación del crédito, y se surta el traslado correspondiente, pásese al despacho para desatar lo pertinente.

Respecto del escrito visto al folio 73 reverso, el cual esta rubricado por la apoderada judicial ejecutante; y que llegó procedente del correo electrónico de la demandada señora Gladys Alicia Chirinos Maldonado (fl 71); el despacho no accede a lo allí deprecado, en razón a todo lo manifestado en párrafos anteriores de este auto; además, que las peticiones que pretenda hacer la apoderada judicial de la parte demandante, deberán llegar procedentes desde el correo electrónico de esta, el cual deberá estar debidamente registrado en el SIRNA, como lo exige la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Sucesión intestada
Radicado 54-001-4003-010-2020-00131-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve **(09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Advirtiendo el despacho que la abogada designada como curadora ad-litem a través de auto de fecha 26 de julio de 2021 (fl 48) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar a los herederos indeterminados dentro del trámite sucesoral de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevarla del mismo; para el efecto desígnese a la profesional del derecho que sigue en turno, doctora YURIDY CLARO AMAYA, con el fin de que se notifique virtualmente del auto donde se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente sucesión intestada de fecha 30 de septiembre de 2020 (fl 39); para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto donde se aperturó el presente tramite, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que, procede a foliar dentro del plenario el acuse de recibido del oficio N°2332 de fecha 02 de agosto de 2021, enviado a la abogada, Durvi Dellanire Cáceres Contreras, designada como curadora ad-litem a través de auto de fecha 26 de julio de 2021; pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al correo enviado a la referida profesional del derecho (ver folio 49), lo cierto es, que no existe evidencia que la misma haya recibido el mencionado oficio a través de correo electrónico; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00140-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar los títulos valor objetos de ejecución; y corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago en aplicación al artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, como se desprende de los folios 58 a 61, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Se observa dentro del proceso, que la mandataria judicial de la parte ejecutante, en escrito allegado a través de correo electrónico, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de las obligaciones correspondiente a los pagarés números 880099412 y 880099413; y consecuencialmente, se proceda a continuar el proceso respecto del pagaré de fecha 08 de octubre de 2018 (fl 3); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 73), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. **Así mismo, se continuará el presente proceso en contra de la parte demandada respecto del pagaré de fecha 08 de octubre de 2018**, visto al folio 3.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $6.240.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **pero, ÚNICAMENTE RESPECTO del pagaré sin número de fecha 08 de octubre de 2018, obrante la folio 3**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020.

CUARTO: Declarar terminado parcialmente el presente proceso por pago total de la obligación correspondiente a los pagarés números 880099412 y 880099413, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor OTONIEL PABON TORRADO, en razón a lo motivado.

QUINTO: Desglósese los pagarés números 880099412 y 880099413; y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,

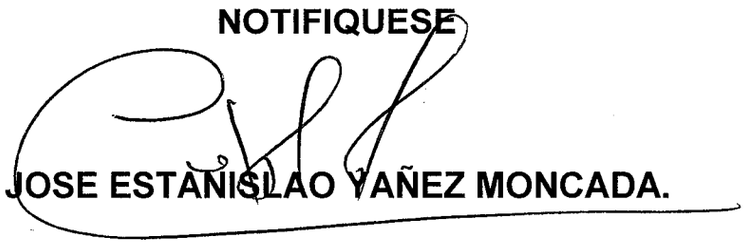

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verbal nulidad de contrato promesa de compraventa.
Radicado 54-001-4003-010-2020-00631-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO CASADIEGO PEÑARANDA a través de apoderado judicial, contra la ORGANIZACIÓN PROYECTOS & VIVIENDA S.A.S (OPV), representada legalmente por el señor HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA; y como quiera que el profesional del derecho subsanó la demanda en el término de ley; es por lo que procedemos a pronunciarnos al respecto.

Con respecto a la aclaración que solicita el señor mandatario judicial de la pare demandante, debo decir, que se constata que el profesional del derecho, **teniendo como base la misma documentación**, está incoando por separado dos acciones totalmente diferentes contra la misma demandada, es decir, contra la ORGANIZACIÓN PROYECTOS & VIVIENDA S.A.S (OPV), representada legalmente por el señor HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA, donde en la primera, pretende la resolución de unos contratos promesa de compraventa, a la que le correspondió el radicado **N°54-001-4003-010-2020- 0348-00, la cual, se encuentra en trámite en este juzgado**; y la segunda acción que incoa la parte demandante a través de mandatario judicial, es la acción verbal donde pretende la nulidad de los mismos contratos promesa de compraventa, a la que se le asignó este radicado, es decir, **el N°2020-00631-00;** por esta razón, es inadmisible desde el punto de vista jurídico procesal que la parte demandante a través de su abogado, **pretenda con soporte en la misma documentación** buscar dos pronunciamientos totalmente antagónicos en contra del demandado, ya que no puede, a través una acción buscar la Resolución de contratos, que no es otra cosa que la disolución de los mismos, por cualquiera de los cuatro eventos de que habla la doctrina; y en otra acción pretenda la nulidad de los mismos contratos; figura esta que aplica cuando el acto o contrato carece de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, según su especie y la calidad o estado de las partes, como lo prescribe el artículo 1.740 del Código Civil. En conclusión, en la primera acción impetrada se parte de la validez de un contrato, por reunir todos los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo; y en el segundo se parte de la nulidad del mismo, por haberse confeccionado y firmado en contravía de la ley, o bajo uno de los presupuestos que consagra el artículo 1741 del Código Civil Colombiano; luego en la primera acción, estamos ante la presencia de un contrato valido, legal; y en la segunda acción, estamos ante la presencia de un contrato viciado, por darse posiblemente uno de los presupuestos del artículo 1.741 del código ya mencionado; deducción, que lleva al despacho a colegir que estamos ante la presencia de dos acciones, con soporte en la misma documentación, pero con pretensiones antagónicas, que me llevan como titular de este despacho, a abstenerme en la parte resolutiva de este auto, de admitir la presente demanda, **por cuanto no se puede aceptar que los mismos documentos que son soportes de otra acción que está en**

trámite en este juzgado, sean los mismos, para presentar duplicidad de acciones, como lo está haciendo en este momento.

Atendiendo el escrito del archivo 17 a 18 OneDrive, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y archivo del mismo, toda vez que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso civil resolución de contrato promesa de compraventa; el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, **teniéndose en cuenta la decisión acá tomada en párrafo que antecede**; además que lo peticionado, no corresponde a la naturaleza de este proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de admitir la presente demanda, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a la terminación del presente proceso, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317de808e14de6384c1d160b66f286ddce577f014fce057450974453236007a4**
Documento generado en 09/05/2022 04:05:21 PM

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 54-001-4003-010-2020-00637-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por los señores Carmen Cecilia, Leomar Alberto, Libia Stella, Zayda Yudith y María Eugenia Gómez Suarez, en sus calidades de hijos y herederos sucesorales de la señora Elda Suarez Rojas de Gómez, contra el señor Ernesto Gallo Duarte, para efecto de dictar la sentencia a que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Los señores Carmen Cecilia, Leomar Alberto, Libia Stella, Zayda Yudith y María Eugenia Gómez Suarez, en sus calidades de hijos y coherederos sucesorales de la señora Elda Suarez Rojas de Gómez, a través de apoderada judicial, instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del local comercial ubicado en la avenida 8 N°11-71 centro de esta ciudad, celebrado el 05 de junio de 2017, entre la señora Elda Suarez Rojas de Gómez, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°27.583.515, como arrendadora; y el señor Ernesto Gallo Duarte, como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, de los meses de marzo a diciembre del año 2020, por valor de $1.338.000,oo, cada uno; y que como consecuencia de ello se condene a la parte demandada a restituir el referido local comercial; además, que no se escuche dentro de este proceso, hasta tanto, no efectúe el pago de los referidos cánones de arrendamiento causados y no pagados; y en caso de que la parte arrendataria no haga entrega del referido local comercial, se comisione al inspector de policía para que practique la respectiva diligencia de lanzamiento.

Como consecuencia, la parte demandante, funda sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, mediante documento privado de fecha 05 de junio de 2017, se dio inicio al contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la avenida 8 N°11-71 centro de la ciudad, entre la señora Elda Suarez

Rojas de Gómez, como arrendadora, y el señor Ernesto Gallo Duarte, como arrendatario; bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-56228, individualizado y distinguido por sus linderos, como se desprende del escrito de demanda.

Que, el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contados a partir del 05 de junio de 2017, estando vigente en la actualidad.

Que, el canon de arrendamiento se acordó inicialmente en la suma de $1.120.000,oo, con pago anticipado dentro de los 5 primeros días de cada mes, el cual se reajustaría con el IPC u otros, tal y como se referenció en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Que, el arrendatario hoy demandado, adeuda hasta el momento de la presentación de la demanda, las mensualidades correspondientes a los meses de marzo a diciembre del año 2020, por la suma total de $13.380.000,oo.

Que, la arrendadora señora Elda Suarez Rojas de Gómez, falleció el 08 de marzo de 2.020; por esta razón, los señores Carmen Cecilia, Leomar Alberto, Libia Stella, Zayda Yudith y María Eugenia Gómez Suarez, en su calidad de hijos y herederos, entraron en contacto con el hoy demandado para que se pusiera al día con el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2020 a la fecha, así como en el pago de servicios públicos.

Que, a partir de marzo de 2020, por motivos de la pandemia del Covid-19 y siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, los referidos herederos a través de su apoderada judicial, hicieron allegar fórmulas de arreglo para que el arrendatario se pusiera al día con las obligaciones o que en su defecto, procediera a hacer entrega voluntaria del referido inmueble local comercial, situación que nunca aconteció; finalmente, procedieron a efectuar diligencia de conciliación extrajudicial, en el centro de Policía Nacional, la cual fracasó.

Examinada la demanda; y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley, este despacho judicial procedió a admitir la misma mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 (archivo 08 OneDrive), ordenando la notificación en forma personal del contenido del presente auto a la parte demandada; y corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerciera el derecho a la defensa si lo consideraba pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020; y reconociéndosele personería para actuar a la apoderada judicial postulada por la parte demandante.

Del auto admisorio se notificó con personalmente a la parte demandada, de conformidad con el Decreto legislativo del 04 de junio de 2020, como puede apreciarse en los archivos 14 a 15 de OneDrive.

La parte demandada, a través de defensor público contesto la demanda, aceptando como ciertos los hechos del uno al quinto, del séptimo al octavo; parcialmente el sexto; y no considerando como hechos el noveno y el décimo; oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pero no formulando excepciones de mérito al respecto, sino solicitando audiencia de conciliación y amparo de pobreza.

Como la parte demandante en el escrito de demanda, había solicitado no se escuchara al demandado en el curso del proceso, hasta tanto no consignara el valor de los cánones adeudados, a ello, se accedió, ya que la parte demandada, no presentó prueba de haber cumplido con dicha obligación.

En razón a ello, y a petición de la parte demandante, procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado en vida por la señora Elda Suarez Rojas de Gómez, con la parte demandada, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble conocido dentro de éste proceso.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra la mora en el pago de la renta; y el quebrantamiento de las cláusulas que conforman el contrato.

De los documentos aportados con el escrito de demanda virtual, se desprende que efectivamente se encuentra perfeccionado un contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la avenida 8 N°11-71 centro de la ciudad.

Por consiguiente, es necesario traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional, T-427 de fecha julio 02 del año 2014. Magistrado Ponente, doctor Andrés Mutis, donde aseveró que la muerte del arrendador no extingue el arrendamiento, por tanto, el contrato sigue vigente y el arrendatario continúa gozando del bien inmueble, lo cual le exige pagar los cánones pactados.

Ahora, es menester del despacho establecer la calidad de la parte demandante, para ello, se hace imperante, traer a colación el contrato de arrendamiento del local comercial, que fue celebrado el 01 de junio de 2017 por quien en vida se llamó Elda Suarez Rojas de Gómez, quién se identificaba con cedula de ciudadanía N°27.583.515, en su condición de arrendadora; y el señor Ernesto Gallo Duarte, como arrendatario, como puede constatarse a los folios 17 a 19 del archivo 01 OneDrive.

Se tiene que la señora Rojas de Gómez, falleció el día 08 de marzo del año 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., como obra en el registro civil de defunción, visto al folio 20 del archivo 01 OneDrive.

Como consecuencia de dicha situación, es decir, del fallecimiento de la señora Rojas de Gómez, sus hijos reconocidos como coherederos, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento, hoy demandantes, procedieron a efectuar acercamientos a través de su apoderada judicial, con el hoy demandado señor Gallo Duarte, poniéndosele de presente el fallecimiento de la señora Rojas de Gómez; y lo pertinente a la situación contractual frente al bien inmueble local comercial objeto de esta acción verbal, como así se evidencia de los hechos de la demanda (folios 11 a 16) y anexos de la misma, obrantes a folios 29 a 40 del archivo 01 OneDrive.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 05 de 2008. M. P. Dr. William Namén Vargas, reiterado la STC5300-2018 del 25 de abril de 2018. Magistrado Ponente, doctor Luis Alonso Rico Puerta, estableció:

*"...L**os herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cujus, le suceden y le representan para todos los fines legales** (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 153 de 1887'. (...) '**Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición***

que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto*...."* (Negrillas del despacho).

De las anteriores perspectivas contenidas por la Jurisprudencia y la Ley, tenemos respecto del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Elda Suarez Rojas de Gómez (Q.E.P.D) y el señor Ernesto Gallo Duarte, que los demandantes en su calidad de herederos de la arrendadora, se encuentran legitimados para impetrar la restitución del inmueble arrendado, máxime, cuando los mismos aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento, con los cuales se constata la calidad de los mismos; pues a pesar del fallecimiento de la señora Rojas de Gómez, es claro que el citado contrato siguió vigente; y por ello el demandado continuó gozando de la cosa arrendada.

Descendiendo al caso puntualmente, observo como titular del despacho que el sustento de la presente acción fue el incumplimiento de la parte demandada, en pagar los cánones de arrendamiento, fijados en el contrato de arrendamiento soporte de la acción; donde, la parte demandante a través de apoderada judicial manifestó que le adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre del año 2020, por valor total de $13.380.000,oo.

Ahora, habiéndose notificado a la parte demandada; y observándose que a través de apoderado judicial contestó la demanda, también es cierto, que no formuló excepciones de mérito al respecto; por el contrario, el defensor público, manifestó que su prohijado pretendía conciliar con la parte demandante; sin embargo, no aportó, siquiera, pago alguno que permitiera entrever esa manifestación externa e imperiosa de conciliar; solicitudes de la parte demandada, que no pueden ser tenidas en cuenta, ya que, la mandataria judicial demandante así lo solicitó; y además que dicha petición presentada por la parte demandante, está respaldada por la ley, como lo establece el artículo 384 del CGP, en su numeral 4°, inciso segundo, que determina, que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de los servicios públicos..., el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de lo adeudado; o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos períodos, situación que no se presentó dentro de este proceso; y que el demandado no demostró.

Es en razón a lo anterior, que no le queda más camino al titular de este despacho, que acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar en la parte resolutiva de esta Sentencia la terminación del contrato de arrendamiento; y la consecuente restitución del pluricitado local comercial a la parte demandante.

Para el presente proceso se no fijarán agencias en derecho, en razón a que el demandado señor Ernesto Gallo Duarte, fue amparado por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N/S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Elda Suarez Rojas de Gómez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°27.583.515, en su condición de arrendadora; y el señor Ernesto Gallo Duarte, como arrendatario, respecto del local comercial ubicado en la avenida 8 N°11-71 centro de esta ciudad, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Ernesto Gallo Duarte, en su condición de arrendatario, RESTITUIR al señor Leomar Alberto Gómez Suarez; y señoras Carmen Cecilia, Libia Stella, Zayda Yudith y María Eugenia Gómez Suarez como parte demandante, **o a través de su mandataria judicial**, el local comercial referido en el numeral anterior, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que en forma voluntaria proceda de conformidad. **Ofíciesele**.

TERCERO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble objeto de acción, para lo cual, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso; y **previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.**

CUARTO: Abstenernos de condenar en costas a la parte demandada, en razón al amparo por pobre otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750c71cf37e492c3a348a50c4322d48be700a0b7b040875e4ab994ed89cbfd88**
Documento generado en 09/05/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monitorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00479-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de endosatario en procuración, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc53333e8122d797acf1e70a7168ba5910927a4bc542acb6000c41da582b430**
Documento generado en 09/05/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00670-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022))

En atención al escrito de sustitución de poder, obrante al archivo 08 OneDrive; sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda en atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivos 06 y 07 OneDrive), si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante ha sustituido poder para actuar dentro del mismo al abogado DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, quien es mi sobrino, por tanto, encontrándose dentro del tercer grado de consanguinidad con el suscrito, se configura la causal de impedimento para seguir conociendo de éste asunto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que continúe con el conocimiento de la presente demanda.

Así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que, de manera inmediata, manifesté por escrito al despacho, las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar la subsanación y demás peticiones para resolver, ya que con este actuar omisivo se están afectado los intereses de las partes y la misma administración de justicia. **Ofíciese**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del suscrito, como titular de este despacho, para conocer del trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría para que, una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, remita la presente demanda virtual, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo motivado.

TERCERO: Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que de manera inmediata manifesté por escrito al despacho las razones por las cuales presentó mora al momento de

pasar la subsanación y demás peticiones al despacho para resolver. **Ofíciese**.

CUARTO: Déjese constancia de su salida; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f10a6ad4492fb2cc57b6f236bd9d24c29306a15e4691f90ec654780c3099a8c**
Documento generado en 09/05/2022 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica